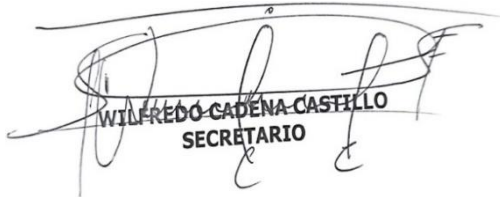




Proceso	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado	683852042001-2021-00128
Demandante	COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados	JUAN CARLOS SANTAMARIA SANTAMARIA Y JUAN DE LA CRUZ SANTAMARIA ARIZA
Apoderado Dte	DRA. MELISSA TATIANA ADARME VALBUENA

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaban los demandados para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Landázuri, 10 de abril de 2024


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Los demandados en el presente proceso; **JUAN CARLOS SANTAMARIA SANTAMARIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.959.334 y **JUAN DE LA CRUZ SANTAMARIA ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.787.768, se encuentran notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con certificado de la empresa de servicio postal, se constata que la citación para notificación personal fue entregada a los demandados el **05 de julio de 2023** en la dirección que reposa en el expediente, con los correspondientes cotejos y sellos, cumpliendo con el requisito del artículo 291 del C.G.P.; de igual manera con certificado de la empresa de servicio postal, se constata que el aviso de notificación se encuentra debidamente cotejado, sellado y se entregó en la dirección de los demandados en fecha **02 de septiembre de 2023**, con resultado positivo (teniéndose entregado el primer día hábil siguiente).

En consecuencia, de conformidad con el referido artículo 292, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, posterior a esto, los demandados contaban con tres (03) días de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., para solicitar en la secretaría, que se le suministrará la reproducción de la demanda y de sus anexos, y disponía del término diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **22 de septiembre de 2023**.

Así las cosas, procede el despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA**, identificada con NIT 890-203827-5, a través de apoderada judicial (Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA, actualmente Dra. MELISSA TATIANA ADARME VALBUENA) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **JUAN CARLOS SANTAMARIA SANTAMARIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.959.334 y **JUAN DE LA CRUZ SANTAMARIA ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.787.768, por el **pagaré N°. 2194730 del 05 de octubre de 2018**.



Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **11 de noviembre de 2021**, libró Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados.

Los demandados **JUAN CARLOS SANTAMARIA SANTAMARIA** y **JUAN DE LA CRUZ SANTAMARIA ARIZA**, se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimieron medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que se cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **JUAN CARLOS SANTAMARIA SANTAMARIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.959.334 y **JUAN DE LA CRUZ SANTAMARIA ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.787.768, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$167.635,00)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO